les citadas, y se diga al juez menor de Tacubaya, en el caso especial que ha motivado este informe:

Que los jueces menores conocerán de los negocios en su competencia solo dentro de la municipalidad á que están asignados;

Que los jueces de paz, donde los haya, ejercerán la jurisdiccion dentro de los límites de sus municipalidades;

Que en los casos de recusacion ó excusa conozcan los que por ministerio de la ley deben suplir las faltas accidentales de los jueces menores ó de paz....

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobacion del presidente de la República, lo trascribo á vd. como resultado de su mencionado oficio.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 23 de 1879.—Protasio P Tagle. —Al gobernador del Distrito.—Presente.

Número 8090.

Octubre 24 de 1879.—Decreto del Congreso.—Se ayrega á la municipalidad de México el pueblo de Santa Anita.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 1. El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se agrega á la municipalidad de México el pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, por otro nombre Santa Anita, quedando separado de la municipalidad de Ixtacalco y del distrito de Tlalpam, y sometido en consecuencia á la jurisdiccion de las autoridades de la capital en los ramos civil, criminal y político. —Emilio Cárdenas, diputado presiden-

te.—E. Garay, senador presidente,—Jesus Zenil, diputado secretario.—M. Carmona y Valle, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Eduardo G Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 24 de 1879.—Pankhurst.—Al....

Número 8091.

Octubre 27 de 1879.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 2 - Mesa 5 - El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Guadalupe Rodriguez de Zerecero una pension anual de mil doscientos pesos, que disfrutará miéntras permanezca viuda. Si la señora contrajese matrimonio ó muriere, la pension pasará á su hijo Luis, hasta que llegue á la mayor edad.—Emilio Cárdenas, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—Cástulo Zenteno, diputado secretario.—Manuel Carmona y Valle, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

á 27 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.
—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 27 de 1879.—Trinidad García. —Al....

NÚMERO 8092.

Octubre 29 de 1879.—Decreto del Congreso.—Se establecen doce juzgados para el servicio del ramo penal.

Secretaría de justicia.—Seccion 1.3 — El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Para la administracion de justicia en el ramo criminal de esta capital, en 1.5 instancia, se establecen doce juzgados, de los cuales seis serán de instruccion y seis de policía correccional.

2. Los jueces de instruccion conocerán de los delitos á que se refiere la ley de 15 de Junio de 1869, con entera sujecion á ella y á las leyes actualmente vigentes sobre procedimientos en el ramo criminal.

3. Los jueces de policía correccional conocerán de los delitos á que se refiere el art. 48 del reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

4. Los turnos para la radicación y conocimiento de los negocios en el ramo criminal se harán de la misma manera que hoy, entrando diariamente un juez de instrucción y uno de policía correccional.

5. En los turnos, las consignaciones de los reos y partes respectivos se harán directamente el juez de instruccion,

quien haciendo la calificacion que corresponde, consignará á su vez al juez de policía correccional los negocios de la competencia de éste.

6. El juez de policía correccional en turno recibirá los negocios y reos que le sean consignados por el juez de instruccion, y practicará las diligencias respectivas, sin que en ningun caso pueda rehusar las consignaciones, ni iniciar competencia de no conocer; pero si terminada la averiguacion aparece que el delito es de los comprendidos en el art. 1º de la cidada ley de 15 de Junio de 1869, remitirá las diligencias practicadas al juez que le hizo la consignacion.

7. En el caso de la parte final del artículo anterior,, el juez de instruccion calificará si debe ó no elevar las diligencias á formal proceso, y si su resolucion fuere negativa, impondrá la pena que corresponda y remitirá lo actuado al superior.

8. La resolucion que pronuncie el juez declarando que no es de elevarse á formal causa el proceso, será en todo caso revisable, lo mismo que el auto de sobreseimiento.

9. Los jueces de instruccion, prudencialmente, y oyendo sobre la naturaleza de las heridas al médico de cárceles, se avocarán el conocimiento de los casos de heridas, ó los consignarán al juez de policía correccional, segun la gravedad de éstas.

10. En los casos urgentes que ocurran á horas que no son de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los jueces de instruccion ó de policía correccional, para que practique las primeras diligencias que remitirá sin demora al juez de instruccion en turno, á fin de que proceda en los términos del artículo 5.9

11. Cuando deban acumularse entre sí juicios de una misma especie, esto es, procesos formales, ó juicios verbales, se procederá con arreglo al derecho vigente.

La acumulacion de proceso con juicios verbales se hará precisamente ante el juez de instruccion, quien en tal caso someterá

XIV

OCTUBRE 29 DE 1879

tambien á la decision del jurado las cuestiones que sean materia de los juicios verbales acumulados.

12. Los jueces de policía correccional sustituirán por turno rigurese á los de instruccion en los casos de quedar todos inhibidos por recusacion, excusa ó impedimento de éstos, llevando el turno el juez 1º de policía correccional.

13. Los jueces de instruccion y de policía correccional no podrán inhibirse del conocimiento de los negocios que esta ley les comete, sino en los términos establecidos en el Código de procedimientos civiles, para los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia, sin suspender en ningun caso la secuela del juicio, remitiendo, segun las leyes vigentes, testimonio de lo conducente al tribunal superior para que haga la calificacion respectiva.

Los jueces de instruccion no son recusables en las causas formales, sino despues de que á juicio del juez y del promotor fiscal se haya terminado la averiguacion; no podrán serlo despues de notificado el auto en que se señale dia para la vista.

14. La planta de los juzgados de instruccion, será la de los actuales jueces de lo criminal y la de los juzgados de policía correccional, la siguiente:

Un ivez de policie composio

| On Juez de poncia correccio- | |
|------------------------------|--|
| nal, con el sueldo anual | |
| de\$ | 3,000 |
| Un secretario | 1,500 |
| Dos escribientes á \$600 | 1,200 |
| Un ejecutor | 300 |
| Dos comisarios á \$300 | 600 |
| Gastos de oficio | 246 |
| Suma\$ | 6,846 |
| Cinco juzgados más | The state of the s |
| | |

Importan los seis juzgados de policía correccional..\$ 41,076 Dos abogados, defensores de oficio para la defensa verbal ante los juzgados de

| policía correccional, sin ejercicio de su profesion, á | AI C. |
|---|----------|
| \$1,200 | 2,400 |
| and the same of the same | n of the |

Total..... \$ 43,476

15. En la sustanciacion de los juicios, que por virtud de esta ley deben quedar á cargo de los juzgados de policía correccional, se observará lo prescrito en las leves vigentes, en lo que no se oponga á las reglas que siguen:

I. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva, no habrá necesidad de formal sustanciacion, pero se harán constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que

II. Para imponer alguna pena, los jueces, si el acusado lo solicitare, le concederán para oirlo en defensa por sí ó por medio de su defensor, un término que no bajará de tres horas ni excederá de tres dias, segun la gravedad del delito.

III. Oidas las defensas, el fallo se pronunciará dentro de veinticuatro horas, v solo será apelable en el defecto devolutivo, si el recurso se interpusiere dentro de otras veinticuatro horas. La sentencia de segunda instancia causará siempre ejecu-

IV. Salvo el caso de absoluta imposibilidad por causa legal que se hará constar, todos los juicios á que esta ley se refiere deberán terminarse en primera instancia, á más tardar dentro de quince dias de haber sido iniciados, y dentro de otros quince en segunda instancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Se autoriza al ejecutivo para que haga todos los nombramientos y gastos que demande el establecimiento de los juzgados á que se refiere este decreto.

2. C Los juicios verbales en giro serán entregados bajo riguroso inventario por cada uno de los jueces al que respectivamente le corresponda en número de los de

policía correccional. - Eduardo Garay, senador presidente.—Emilio Cárdenas, diputado presidente.—Antonio Salinas, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz. -Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 29 de 1879.—Protasio P. Tagle.

NÚMERO 8093.

Octubre 29 de 1879.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado para la construccion de un ramal de vía férrea entre Tacuba y Atzcapotzalco.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3.3

CONTRATO

que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el oficial mayor encargado de la Secretaria de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, con el C. Agustin López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construccion y bre de la misma Empresa, para la construccion y explotacion de un tramo de vía férrea comprendido entre el pueblo de Tacuba y el de Atzcapotzalco; así como de otros dos de doble vía de á 200 metros, uno en el trayecto de la Tlaxpana á Tacuba y otro de Tacuba á Atzcapotzalco.

Art. 1. Se concede permiso al C. Agustin López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un tramo de camino de fierro entre la estacion de Tacuba y el pueblo de Atzcapotzalco, así como de otros dos de doble vía de á 200 metros, uno en el trayecto de la Tlaxpana á Tacuba y otro de Tacuba á Atzcapotzalco.

2. Dentro de dos meses de la fecha de este contrato, el concesionario presentará á la secretaría de fomento, para su aprobacion, los planos y perfiles del expresado camino y de las dobles vías.

3. El tramo á que se refiere esta concesion estará concluido á los doce meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato, y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea.

4. La construccion del tramo será sólida, y estará dotado del material rodante necesario para el servicio público.

5. El servicio se hará por traccion de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con la autorizacion de la secretaría de fomento.

6. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que, á juicio de la secretaría de fomento, fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere, dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

7. Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este contrato, podrá ella exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil

8. En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos 6 materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, miéntras no se expida la leyorgámica del art. 27 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo crevere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. E fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado para ello por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D

Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

9. Un mes despues de firmado el pre sente contrato, la Empresa otorgará en la tesorería general de la nacion, una fianza por valor de un mil pesos como garantía del cumplimiento del contrato.

10. La Empresa queda obligada á lo siguiente:

A

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de correos.

C

Ejecutar el trasporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D

No cobrar por el trasporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que

habla el art. 9 ? en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el prévio permiso del ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar el kilómetro á los seis meses de firmado el contrato, y el camino á los doce meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

12. La Empresa, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los mil pesos valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

13. En caso de caducidad, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril va establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

14. La Empresa queda sujeta á lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro. En cuanto á las calzadas ó caminos que tuviere que ocupar la Empresa, dejará una latitud de cuatro metros por lo ménos para el tránsito de carruajes, estableciendo en todos casos la vía al nivel de la calzada ó camino á fin de que puedan circular dichos carruajes.

México, Octubre 29 de 1879.—M. Fernandez, oficial mayor.—Agustin López.

Número 8094.

Octubre 29 de 1879.—Decreto del Congreso.—Se establece un Juzgado menor en Atzcapotzalco.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.5 —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al supremo gobierno en el art. 96 de la ley de 17 de Enero de 1853, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se establece en Atzcapotzalco un juzgado menor, cuya jurisdiccion se extenderá á la municipalidad del mismo nombre.

2. La planta de este juzgado será la que le señala el presupuesto vigente en sus partidas número 6,055 y las relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 29 de 1879.—Protasio P. Tagle.—C....

NÚMERO 8095.

Octubre 31 de 1879.—Decreto del Congreso.—Socorros decretados á los labradores pobres del Estado de Tabasco.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1 . —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

Art. 1. Se señala la cantidad de quince mil pesos para socorrer á los labradores pobres que han quedado arruinados en el Estado de Tabasco á consecuencia de la inundacion. Dicha suma será entregada al gobernador de aquella localidad para que la reparta equitativamente entre los más necesitados.

2. Se concede al gobierno de Tabasco la subvencion de diez mil pesos, para cubrir el presupuesto de egresos del presente año fiscal, á fin de que pueda disminuir las contribuciones que hoy pesan sobre la agricultura.

3. Se autoriza al ejecutivo para conceder primas á los introductores de maíz en el Estado de Tabasco durante ocho meses contados desde la promulgacion de la presente ley, pudiendo invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos con este objeto.—Emilio Cárdenas, diputado presidente.—J. Ramirez, senador vicepresidente.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.—Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 31 de 1879.—García.

Número 8096.

Noviembre 12 de 1879.—Decreto de la Cámura de Diputados.—Se aumentan los sueldos de los celadores de la Aduana de Campeche.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, decreta:

Artículo único. Se aumenta á \$720 anuales el sueldo de los celadores de la aduana marítima de Campeche, teniendo dichos empleados la obligacion de estar montados y armados por su cuenta.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, á 7 de Noviembre de 1879.— R. Rodriguez Rivera, diputado presidente.—Jesus Zenil, diputado secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 12 de 1879.—García. Número 8097.

Noviembre 14 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Honorarios á los empleados que hacen efectivos adeudos procedentes de bienes nacionalizados.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 2 — Nacionalizacion.—
Mesa de rezagos.—Circular.—Habiendo consultado varias jefaturas de hacienda, cuál es el honorario con que debe remunerarse á los empleados federales y de hacienda de los Estados, los trabajos que emprenden para hacer efectivos los adeudos á favor del erario, procedentes de bienes nacionalizados; el presidente de la República se ha servido acordar que se cumpla con lo ordenado por las supremas resoluciones de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero y 22 de Marzo de 1869, que se copian al calce.

Los honorarios que se paguen á los encargados por las jefaturas de hacienda, para hacer efectivos los adeudos á favor del fisco, se cargarán al producto de bienes nacionalizados, acumulando á los expedientes respectivos copias de los comprobantes que se anexan á las pólizas de data.

Y por acuerdo del mismo primer magistrado, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México. Noviembre 14 de 1879.—García.—Al...

Número 8098.

Noviembre 14 de 1879.—Secretaría de Guerra.—Reglamento del servicio de etapas.

Secretaría de guerra y marina.—Série 3. —Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE ETAPAS EXPEDIDO POR ESTA SECRETARÍA EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Anexo al decreto número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina. — Departamento del cuerpo especial de estado mayor.

Ciudadano ministro:—En cumplimiento de lo que previene el art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor, he formado el de etapas, que tengo el honor de sujetar á la superior aprobacion de vd.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1879.—Francisco & Troncoso.

Acuerdo.—México, Noviembre 14 de 1879.—Aprobado.—Sáquese copia y mándese tirar el número necesario de ejemplares.—Gonzalez.

Es copia del original. México, Noviembre 14 de 1879.—José Justo Alvarez, oficial mayor.

Para dar cumplimiento al art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor, esta secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ETAPAS.

Art. 1. En las poblaciones que por su posicion estratégica, por sus grandes recursos de guerra, su buena situacion como lugar defendible, ó por estar sobre las líneas de operaciones de los ejércitos, sea necesario ocupar por algun tiempo para que sirvan de plazas permanentes ó eventuales, de depósito ó de escala, se establecerán oficinas de etapa en tiempo de guerra, segun lo disponga el ministerio de guerra ó los generales en jefe en campaña.

2. En tiempo de paz serán consideradas como oficinas de etapa permanentes las comandancias de reemplazos,